

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso radicado para reparto a los Juzgados Civiles Municipales el 21 de julio de 2021, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 267531. Sírvase proveer.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1979

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANGELA MARIA RESTREPO MESA C.C.29.178.970
angelamariarestrepomesa@gmail.com

DEMANDADOS: RODRIGO GUTIERREZ QUINTERO C.C.94.428.617
Rodriguti75@hotmail.com

RICARDO GUTIERREZ QUINTERO C.C.94.522.520
Ricx_21@hotmail.com

RADICACION: 2021-588-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por **ANGELA MARIA RESTREPO MESA**, a través de apoderada judicial, en contra de **RODRIGO GUTIERREZ QUINTERO Y RICARDO GUTIERREZ QUINTERO**, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio; 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se librará el mandamiento solicitado, **NO OBSTANTE**, respecto de la cláusula penal cuyo pago se pretende, por tratarse de una indemnización de perjuicios no podrá ordenarse su pago a través de este trámite, toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para el suscrito que previa ejecución de la pena, se declare en proceso verbal el incumplimiento en cabeza de la arrendatario y sus deudores solidarios, requisito que revestiría de exigibilidad la obligación de pago consignada en el contrato de arrendamiento.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

¹ Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Luego entonces, salta a la obvia lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENASE a la parte demandada **RODRIGO GUTIERREZ QUINTERO Y RICARDO GUTIERREZ QUINTERO** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de la demandante **ANGELA MARIA RESTREPO MESA** de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

AÑO 2019

1. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE** (\$545.000) por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.
2. Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE** (\$1.100.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019
3. Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE** (\$1.100.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019
4. Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE** (\$1.100.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019

AÑO 2020

5. Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE** (\$1.100.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
6. Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE** (\$1.100.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
7. Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE** (\$1.100.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
8. Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE** (\$1.100.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

9. Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE** (\$1.100.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

10. Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE** (\$1.100.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

11. Por la suma de **\$2.200.000** por concepto de la cláusula penal.

12. COSTAS:

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO- NOTIFIQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar.

TERCERO. - REQUERIR al apoderado actor a fin de que se sirva aportar las evidencias de donde se obtuvo el correo electrónico que se observa en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme lo establece art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae727458517a5f3817e2df174429ed5852df0a14149b6649b634c7633b21f60e**

Documento generado en 03/08/2021 04:10:58 p. m.